



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01753-00
ACCIONANTE: SERGIO SALAMANCA CAUCALI.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **SERGIO SALAMANCA CAUCALI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.266.608, expuso que contaba con los comparendos Nos. 11001000000013077959 y 11001000000013123394 de fecha 31 de julio y 7 de septiembre del año 2016, los cuales mediante Resolución No. 311718 del año 2023 fueron declarados prescritos. Sin embargo, al consultar las plataformas de reporte de infracciones los mismos siguen apareciendo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental del debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** “... se haga el descargue de manera inmediata de los comparendos decretados prescritos de la página del simit, ,runt los cuales aún se ven reflejados en dichas plataformas...”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de noviembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...[e]l accionante interpuso derecho de petición identificado con el radicado No. 202361204460372. Verificado el estado de cartera del ciudadano **SERGIO SALAMANCA CAUCALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026266608, en el aplicativo **SICON PLUS** se determinó que presenta la cartera relacionada ... Los comparendos No. 13077959 y 13123394 en **SICON** presentan estado cancelado por prescripción. Ahora bien, el derecho de petición No. 202361204460372 fue resuelto mediante oficio **DGC 202354011808501** del 20 de octubre de 2023 mediante el cual se notificó al peticionario del contenido de la Resolución No. 311718 de 2023 que decretó la prescripción de los comparendos No. 13077959 y 13123394. El oficio **DGC 202354011808501** del 20 de octubre de 2023 se encuentra notificado, como prueba

¹ Folio 4

de ello el accionante mismo lo aporta como prueba con su escrito de tutela. Respecto de la actualización del sistema SIMIT se informa que el mismo se encuentra surtido y las ordenes de comparendo No. 13077959 y 13123394 NO figuran en dicha plataforma como puede observarse”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...[e]l actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que: “...respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR O ELIMINAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR O ELIMINAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito”.

A su turno, la entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** expuso ser quien: “recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá y así mismo con licencias de conducción cuya expedición y/o renovación se solicite en el Distrito Capital. Lo anterior a través de la operación de la Ventanilla Única de Servicios-VUS. Revisado el escrito de tutela, se informa al señor Juez que frente al mismo este Consorcio no tiene legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la competencia en materia contravencional se encuentra a cargo la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar de presunta comisión de la infracción. Conforme con lo alegado por el actor, presuntamente se trata de la Secretaría Distrital de Movilidad. De esa manera, corresponde pronunciarse a dicha autoridad...”.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del

accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión al trámite adelantado a las órdenes de comparendo Nos. 11001000000013077959 y 11001000000013123394.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”².*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que

² Sentencia T-043 de 07/02/96

constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "*...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.*"³.

Debido Proceso Administrativo

Frente al debido proceso administrativo en relación con procesos sancionatorios efectuados por las autoridades de tránsito, la Corte Constitucional ha indicado que: "*(...) La aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa (...)* Ahora bien, en relación con la facultad sancionadora de la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en su desarrollo se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso. Adicionalmente, ha explicado que la potestad sancionadora: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública (art. 209 C.N.), esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

(...) Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Además, con base en las anteriores razones, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho al debido proceso administrativo se vulnera, cuando autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, con lo que también se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia" (Sentencia C-361 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **SERGIO SALAMANCA CAUCALI** expuso que contaba con los comparendos Nos. 11001000000013077959 y 11001000000013123394 de fecha 31 de julio y 7 de septiembre del año 2016, los cuales mediante Resolución No. 311718 del año 2023

³ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01753-00

fueron declarados prescritos. Sin embargo, al consultar las plataformas de reporte de infracciones los mismos siguen vigentes.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en respuesta a la presente acción constitucional precisó que una vez verificó el caso, así como el estado de cartera del ciudadano encontró que los comparendos Nos. 13077959 y 13123394 en SICON presentan estado cancelado por prescripción en razón a lo dispuesto en la Resolución No. 311718 del año 2023 mediante la cual se decreto la prescripción de estos. Razón por la que procedió a la actualización en las plataformas pertinentes y a la fecha ya no figuran tales comparendos

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 5 anexos, entre los cuales reposa i) contestación a la acción de tutela de la referencia; ii) respuesta a la radicado No. 202361204460372 contentivo de la notificación de la Resolución No. 311718 mediante el cual se decreta la prescripción de los comparendos Nos. 13077959 y 13123394; iii) Resolución No. 311718 de 2023; iv) constancia de envío electrónico comunicando tal determinación al correo electrónico jupiter2023b@gmail.com; y, v) capturas de pantalla plataforma SIMIT y SICON.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada procedió a la actualización en las plataformas pertinentes en aras de dar de baja a los comparendos Nos. 11001000000013077959 y 11001000000013123394, solicitud presentada por el aquí accionante a través de esta especial acción, como se desprende -ver folio 11 Cuaderno de Tutela- del siguiente recorte:

3/11/23, 9:49 SIMIT | Estado de la Cuenta

Linea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1026266608

Resumen	Comparendos:	Multas:	Acuerdos de pago:
Total: \$ 0	0	0	0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

El ciudadano identificado con el número de documento **1026266608**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

[Ver historial \(0\)](#)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01753-00

The screenshot displays the 'Documentos De Cartera' application interface. It shows two overlapping windows. The top window displays details for a document with the following information:

- Organismo de Tránsito: 11001-TRANSITO BOGOTA
- Tipo Cartera: 1-COMPARENDOS (highlighted in red)
- Nro. Factura: 13077959 (highlighted in red)
- Tipo Doc: 1-CEDULA DE CIUDADANIA (highlighted in red)
- Nro. Doc: 1026266608 (highlighted in red)
- Placa: OSE09C
- Saldo Doc: 0
- Consecutivo Cartera: 23122175
- Intereses: 0
- Concepto Cartera: 342 PRESCRIPCION
- Fecha Documento: 07/31/2016
- Fecha proceso: 08/01/2016
- Estado: 55 PRESCRIPCION
- Fecha Fenecimiento: 05/27/2022
- Cantidad UVT: (blank)

The bottom window displays a similar record with the following information:

- Organismo de Tránsito: 11001-TRANSITO BOGOTA
- Tipo Cartera: 1-COMPARENDOS (highlighted in red)
- Nro. Factura: 13123394 (highlighted in red)
- Tipo Doc: 1-CEDULA DE CIUDADANIA (highlighted in red)
- Nro. Doc: 1026266608 (highlighted in red)
- Placa: OSE09C
- Saldo Doc: 0
- Consecutivo Cartera: 23183712
- Intereses: 0
- Concepto Cartera: 342 PRESCRIPCION
- Fecha Documento: 09/07/2016
- Fecha proceso: 09/08/2016
- Estado: 55 PRESCRIPCION
- Fecha Fenecimiento: 05/27/2022
- Cantidad UVT: (blank)

Below the second window, there is a table titled 'Notas de Cartera' with the following data:

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
09/07/2016	09/08/2016		COMPARENDOS...	344700		USUARWEB
10/10/2023	10/14/2023	Rpres_311718...	AD AJUSTE FIN...	0		MGMASOVE
10/10/2023	10/14/2023	Rpres_311718...	PRESCRIPCION...		344700	MGMASOVE

The interface also includes a search bar, navigation icons, and a footer with the text 'ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.' and a logo.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su acción de tutela, mediante la cual le actualizan en sus bases de datos y plataforma del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT lo acaecido con los comparendos Nos. 11001000000013077959 y 11001000000013123394

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01753-00

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la pretensión de la presente acción de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SERGIO SALAMANCA CAUCALI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.266.608, a su derecho fundamental del debido proceso ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a06365813890e036c7611e7cfc8810ab3368b3d9af0ea38d40427981ecdeb1**

Documento generado en 09/11/2023 04:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**